



Poder Judicial



*P. M. A. Y OTROS C/ B. M. D. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
21-11598606-3
Trib.Coleg. Resp. Extracontractual - 1ra. Nom.*

NRO. Rosario, de Noviembre de 2023

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**P. M. A. Y OTROS C/ B. M. D. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” CUIJ Nro. **21-11598606-3, Expte. 203/2008**, en los que se celebró la vista de causa ante el Tribunal integrado por la Dra. LUCIANA PAULA MARTÍNEZ (Jueza de trámite); Dra. MARIANA VARELA y DR. EZEQUIEL ZABALE; las partes alegaron y desistieron de las pruebas pendientes de producción; pasando los autos a estudio del Tribunal para sentenciar.

Y CONSIDERANDO:

1.Prejudicialidad: Se tienen a la vista los expedientes “B. M. s/Lesiones, Abuso de armas, Víctima: P. M., Expte. 893/2004”, tramitado ante el Juzgado de Menores Nro. 1 de Rosario -expediente remitido por el referido Juzgado mediante Oficio Nro. 245 del 27/4/11- y el expediente “L. P.; T. R.; P., M. A.; P. L. E.; B., O. A.; E. O. D. s/ Lesiones mutuas, Víctima: B. M. O. y B. L. G.”, Expte. 1242/2004, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Correccional de la 4ta. Nominación de Rosario, remitido por el Archivo de los Tribunales de Rosario mediante Oficio Nro. 1777 del 1/7/2009; ambos tramitados por el hecho que motiva esta litis.

Surge que en el primero de los expedientes referidos -Expte. 893/2004-, se declaró la prescripción de la acción penal y se dispuso el archivo de las actuaciones, respecto de la causa seguida a M. B. por presunta comisión del delito de Lesiones y Abuso de armas (resolución Nro. 567 del

15/3/2011, Expte. 893/2004).

En el segundo de los expedientes (Expte. 1242/2004) se dispuso de igual modo el archivo de la causa por prescripción de la acción penal, respecto de los allí imputados por el delito de "lesiones mutuas", entre ellos, respecto del actor en estos autos, Sr. M. A. P. (resolución Nro. 783 del 3/3/2008, fs. 54 del Expte. 1242/2004).

Que en función de lo referido, se encuentra cumplido el requisito del art. 1775 CCCN.

2. Expediente conexo: Que se tiene a la vista asimismo el expediente: "P. M. A. C/ B. M. D. y otros S/ POBREZA", CUIIJ Nro. 21-11590795-3, Expte. 180/2005, tramitado ante este mismo Tribunal, que se encuentra unido por cuerda, en el cual se dispuso declarar al actor en estos autos, Sr. M. A. P., pobre para litigar respecto de los demandados en estos autos (resolución Nro. 2108 del 28/10/2005, fs. 34, Expte. 180/2005); notificada a fs. 35/37 de dicho expediente.

3. La pretensión indemnizatoria: El Sr. M. A. P. reclama indemnización de daños y perjuicios provenientes de los daños derivados de un disparo de arma de fuego que recibió el día 8 de mayo de 2004 en la puerta de su domicilio, sito en calle Garay 3*** de Rosario y que le habría causado una herida en su pierna izquierda. Afirma que el autor del disparo fue el Sr. M. D. B., en ese momento de 15 años de edad.

4. La legitimación activa y pasiva: La legitimación activa del Sr. M. A. P. proviene de su afirmado carácter de lesionado en el hecho dañoso que motiva esta litis.

La legitimación pasiva del Sr. M. D. B. proviene de que el actor le atribuye haber sido el autor del disparo que le causó los daños cuya reparación reclama, obrando en autos partida de nacimiento del Sr. M. B. que indica su fecha de nacimiento -25/1/1989, fs. 90-; surgiendo entonces que al momento del



Poder Judicial

hecho dañoso que motiva esta litis, el demandado poseía 15 años de edad; por lo que se dió intervención al Defensor (fs. 89); y cumplida la mayoría de edad del Sr. M. B., compareció mediante apoderado (fs. 149/150); renunciando luego sus apoderados al mandato conferido (fs.204); siendo luego el Sr. M. B. declarado rebelde (fs. 212); notificada la rebeldía conforme constancias de fs. 214/217.

La legitimación pasiva de los Sres. O. A. B. y Sra. A. S. M. les ha sido atribuida en carácter de progenitores del Sr. M. B. y conforme art. 1114 Código Civil, carácter no controvertido y acreditado con la partida de nacimiento del Sr. M. B. agregada a fs. 90.

A fs. 231 el actor denuncia el fallecimiento del co-demandado Sr. O. A. B.; obrando glosada su partida de defunción a fs. 243, citándose a los herederos del Sr. O. A. B. a fs. 253; decretándose la rebeldía de éstos a fs. 264 (notificada a fs. 266/268 y 273); designándoseles Defensor de Oficio (fs. 294), quién asumió el cargo (fs. 295) y se le confirió participación legal (fs. 300, notificada a fs. 301/302).

5. El marco jurídico aplicable: Resulta de aplicación al caso la normativa del Código Civil (Ley 340), por haber acaecido el hecho dañoso al momento de vigencia de dicha norma (art. 7 CCCN).

6. La traba de la litis: Sabido es que los hechos constitutivos de la litis son los que proceden jurídicamente de la demanda y su contestación y de las peticiones formuladas en ellas (arts. 546 y 549 CPCCSF).

En el caso de autos, el actor afirma que el día 8 de mayo de 2004, siendo las 8,30 hs aproximadamente, se encontraba durmiendo en su domicilio sito en Garay 3*** de Rosario y al sentir fuertes gritos en la puerta de ingreso de su domicilio se dirigió hasta allí y al llegar encontró a unos vecinos llamados O. A. B. y O. D. E., intentando ingresar a su vivienda reclamando que allí estarían escondidos dos personas también del barrio con quienes sus hijos habían tenido

una pelea; que luego de ello comenzó una “discusión y forcejeo” entre ellos y su hermano, su madre Sra. M. I. M. y el actor y de repente apareció el menor M. D. B., hijo de O. A. B., portando un arma de fuego que la accionó de inmediato disparando contra el actor, hiriéndolo en la pierna izquierda (fs. 40 vta).

El actor atribuye entonces al codemandado Sr. M. B. haber sido el autor del disparo de arma de fuego que le produjo las lesiones cuya reparación reclama, afirmando que su responsabilidad surge “...de la existencia de una conducta cuanto menos culposa, conforme lo establecido por el art. 1109 del Código Civil” ; mientras que a las padres del menor, les atribuye responsabilidad con fundamento en el “art. 1114 del Código Civil, y está basado en la presunta culpa de ellos, traducida en la infracción de sus deberes de buena educación y vigilancia” (fs. 41).

Los demandados, al contestar demanda (fs. 77/80) luego de efectuar una negativa de los hechos afirmados por el actor, indicaron que “(...) los hechos no son los que expone la actora en la demanda sino los que surgen de los elementos de prueba colectados en el sumario penal, y las demás probanzas a rendirse en autos, quedando claro que el hoy accionante fue una de las personas que participó activamente en la riña” (fs. 79 vta) y en base a ello, solicitaron el rechazo de la demanda, con costas.

7. Las pruebas ofrecidas y producidas - Vista de causa y alegatos: En sus escritos constitutivos las partes ofrecieron prueba; la fue proveída conforme resolución Nro. 736 del 4/4/2006 (fs. 93), ofreciendo -entre otras- ambas partes pericial psicológica -de actor y demandado-.

A fs. 309 obra agregada el acta de audiencia de vista de causa; en la que consta que compareció el apoderado de la actora y el Defensor de Oficio en representación de los herederos del co-demandado Sr. O. B.; quiénes desistieron de la prueba pendiente de producción y alegaron por su orden; no compareciendo los co-demandados M. B. y Sra. A. S. M., obrando cédulas notificándolos de la audiencia (fs. 310/312).



Poder Judicial

Se produjo en autos prueba pericial médica (dictamen agregado a fs. 107/108) y prueba pericial psicológica (dictamen agregado a fs. 171/176).

No se produjo ninguna de las pruebas testimoniales ofrecidas por las partes, siendo los únicos relatos referidos al hecho dañoso, los que obran en las actuaciones penales que se tienen a la vista (Expte. “B. M. s/ Lesiones, Abuso de armas, Víctima: P. M., Expte. 893/2004” y “L. P.; T. R.; P., M. A.; P. L. E.; B., O. A.; E. O. D. s/ Lesiones mutuas, Víctima: B. M. O. y B. L. G.”, Expte. 1242/2004).

En ambos expedientes, existe agregada idéntica acta de procedimiento (fs. 4, Expte. 893/04 y fs. 2, Expte.1242/04) que indica que el día 8 de mayo de 2004, siendo aproximadamente las 8,46 hs, personal policial del Comando Radioeléctrico (UR II Rosario) fue comisionado para dirigirse a calle Crespo y Garay de la ciudad de Rosario por la existencia de un disturbio en la vía pública en el marco del cual “se escucharían detonaciones de arma de fuego” y arribados al lugar: “...se entrevista a un masculino que dice llamarse O. A. B. ...el que se encontraba junto a dos masculinos y un femenino, los que también se identifican como el llamado O. D. E. ...y otro llamado M. O. B...., y por último un femenino que dice llamarse L. G. B.... dando cuenta el llamado O. B. que momentos antes a su hija la llamada L. G. B., un masculino vecino del mismo el llamado P. L. ...le había propinado un golpe de puño en el rostro, aproximadamente a las 4,30 hs de la madrugada del día de la fecha, en momentos que se dirigía a su domicilio, por lo que su hermano el llamado M. B. el que venía a pocos metros de la misma sale en defensa de su hermana el que también es agredido por el masculino mencionado, encontrándose este con otro apodado ROLO ..manifestando la femenino que refiere dolor en la parte izquierda del rostro y el masculino presenta hematoma debajo del ojo izquierdo y dolor en

distintas partes de su cuerpo. Por lo que momentos antes que se entrevisto al personal policial el llamado O. A. B., juntamente con el llamado O. D. E. se constituyen en la puerta del domicilio de los llamados P. preguntando lo sucedido y en forma inesperada son agredidos verbal y físicamente por los llamados M. P. y el llamado L. P.. Por lo que se entrevista a la otras partes identificando a los mismos manifestando llamarse L. E. P....el que manifiesta que fue agredido por sus vecinos los llamados B. y E. como así a su hermano el llamado M. A. P. el que presenta una herida de arma de fuego en rodilla pierna izquierda, manifestando el llamado L. E. P. que el que efectuó el disparo a su hermano fue el llamado M. B. hijo del llamado O. B. el que no se encontraba en el lugar ...”.

En el expediente Nro. 893/04 tramitado en sede penal referido supra, obran agregadas declaraciones de M. B. (fs. 8); L. B. (fs. 9); M. I. M. (fs. 12); M. A. P. (realizada el día del hecho dañoso, en la Guardia del Heca, fs. 14); O. A. B. (simple interrogatorio sumario, fs. 20); P. L. (simple interrogatorio sumario, fs. 21); O. D. E. (simple interrogatorio sumario, fs. 20) y declaración informativa del Sr. M. B. (fs. 27).

Que obran agregadas al mismo expediente penal referido -Expte. 893/04- constancias de los exámenes físicos realizados a la Sra. L. B. -fs. 10-; Sr. O. E. -fs. 16-; Sr. E. L. P.; Sr. B. de 54 años de edad -fs. 18-.

En el Expte. 1242/04 obran agregadas los originales de las declaraciones de L. B. -fs. 6-; M. B. -fs.8-; M. I. M. -fs- 10-; simple interrogatorio de O. D. E. - fs. 17-; P. L. E. -fs. 18-; O. A. B. -fs.19-; P. M. A. -fs.10- y los originales de las constancias de exámenes médicos referidos supra, obrando copias de los mismos en el Expte.893/04.

8. El análisis de las pruebas producidas en autos y la responsabilidad atribuida a



Poder Judicial

los demandados:

8.1. En primer lugar, cabe señalar que quedó acreditado en autos que el día 8 de mayo de 2004, el actor sufrió una herida de arma de fuego en la rodilla de su pierna izquierda, surgiendo ello del acta de procedimiento -fs. 4 Expte. 893/04- que indica que el Agente H. S. informa que "...el llamado M. A. P. es examinado en el Hospital Clemente Alvarez por el Dr. B. quien diagnostica herida de arma de fuego en rodilla de pierna izquierda, orificio de entrada sin salida quedando el mismo en observación en el mencionado centro asistencial..." y consta también agregado en autos -sin haber sido desconocida su autenticidad por los demandados- informe con firma y sello de la Licenciada en Kinesiología A. R. M. de fecha 27/9/2004 -que obraba reservado en secretaría y fue agregado en autos al momento de la audiencia de vista de causa- que el actor fue derivado para su atención médica al Centro Comunitario Nro. 5, "... por herida de arma de fuego el 8 de mayo de 2004. Bala que entra por hueco pópliteo y no llega a tocar componente óseo..." (fs. 317).

8.2. Que estando acreditado que efectivamente el actor recibió un disparo de arma de fuego, corresponde analizar si se ha acreditado la autoría de dicho disparo, toda vez que mientras que la parte actora afirma que el disparo fue realizado por el menor, Sr. M. B.; los demandados al contestar demanda han negado expresamente que "...M. D. B. haya efectuado un disparo con arma de fuego que hirió gravemente al actor" (fs. 78).

Que analizando las declaraciones obrantes en el legajo penal, se advierte que el papá del menor, Sr. O. B., relató que: "...en ningún momento escuché disparo, que mi hijo no tiene arma y ellos llegaron después de los móviles, cuando ya nos habían lesionado, pero no se metieron, que otra cosa no quiero declarar" (fs. 20, Expte. 893/04).

El Sr. O. E. (fs. 22, Expte. 893/04) dijo que "...yo en ningún momento escuché detonaciones, además cuando fuimos a preguntar fuimos nosotros dos

con B. y los chicos llegaron después del móvil ...” .

Por su parte, el Sr. M. B. relató que cuando fue hacia la casa de los P. porque su hermana le comentó que a su papá le estaban pegando, ya estaba un móvil del comando y su papá y el Sr. E. estaban lastimados (fs. 8, Expte. 893/04).

El testimonio de la hermana de M. B., Sra. L. G. B, ubica a su hermano M. en su domicilio, indica que ella “despertó a sus hermanos” para contarle que habían golpeado a su papá “pero cuando ellos salieron ya llegó un móvil del Comando” (fs. 9, Expte. 893/04).

Las declaraciones de la Sra. M. I. M., mamá del actor (fs. 12, Expte. 893/04) y L. E. P., hermano del actor (fs. 21, Expte. 893/04), son contradictorias con las de los Sres. O. B.; O. E.; M. B. y L. B., puesto que indican como autor del disparo al Sr. M. B.

La Sra. M. I. M., mamá del actor, declaró que el día 8 de mayo de 2004 siendo las 8,30 hs estaba en su casa con la puerta abierta y en la vereda estaba un muchacho llamado L. P. y otro T. R., ambas personas que “siempre se juntan con mis hijos P. M., P. L. y P. P. y en un momento dado T. me pidió permiso para ir al baño y el otro L. quedó hablando conmigo en el comedor, y en ese momento golpearon la puerta y era el señor B. O., con el papá del novio de su hija, con palos y látigo y su hijo M. B. de 15 años y me dijeron que querían hablar con L. y T. y me pidieron permiso y se metieron en la casa a sacarlos y nosotros con mis hijos los sacamos afuera y de repente se comenzaron a pelear entre todos en la calle y este chico, se fue hasta su casa y regresó corriendo con un revolver y efectuó tres disparos hacia cualquier lado, y uno de esos, le pegó a mi hijo M. P. en la rodilla, después llegó el comando y lo llevaron al Heca...” (fs. 12, Expte. 893/04).

Que en los simples interrogatorios sumarios realizados a los Sres. L. E. P (fs. 21, Expte. 893/04) y al actor (fs. 19, Expte. 893/04), ambos indican que la pelea era entre ellos y los Sres. B. y E., sin participación del Sr. M.



Poder Judicial

B., refiriendo ambos que el Sr. M. apareció luego de ya iniciada la pelea, con un revólver, el que disparó, causando la herida en el actor; no existiendo coincidencia en los distintos relatos respecto de cuántos fueron los tiros que efectuó el Sr. M. B., refiriendo la mamá del actor -Sra. M.- que “efectuó tres disparos hacia cualquier lado” (fs. 12, Expte. 893/04); mientras que el Sr. L. P. relata que el Sr. M. B. “efectuó un tiro” (fs. 21, Expte. 893/04); constando en el acta de procedimiento que el personal policial fue comisionado porque en el marco del disturbio en vía pública “se escucharían detonaciones de arma de fuego” (acta de procedimiento, fs. 4, Expte. 893/04).

Obra agregada a fs. 2 del Expte. 893/04 “presentación espontánea” de la codemandada Sra. A. S. M. -madre de M. B.- y de éste último, con el patrocinio letrado del Dr. T., solicitando el avocamiento del Juez Penal de Menores de Turno, obrando luego la declaración informativa efectuada por el Sr. M. D. B. en sede judicial en presencia de su patrocinante el abogado Dr. T. (fs. 27, Expte. 893/04).

En dicha declaración, realizada en presencia de su abogado, el Sr. M. B. relató que el día del hecho dañoso, llegó a su casa a las seis de la mañana aproximadamente y se enteró por su madre que un vecino había golpeado a su hermano, su hermana y al novio de ésta y que ante ello, su padre y el padre del novio de su hermana, fueron a la esquina a ver qué había ocurrido y a tratar de hablar con la madre de uno de los agresores “...salieron varias personas y empezaron a insultar a mi padre y al padre del novio de mi hermana, luego la agresión se tornó física. Arrojaron un barril de aceite vacío que le pegó al suegro de mi hermana y luego se lo tiraron a mi viejo. Que mi papá se cae, uno de los agresores tenía un cuchillo, lo golpean entre todos, yo entro a mi casa a buscar el revólver de mi papá para alcanzárselo pero no logro hacerlo porque lo tenían encimado. Aparece otra persona con un cuchillo más grande y yo tiro al aire para que lo soltaran a mi papá, Que al ver que no lo soltaban tiro al piso y

lamentablemente le pego a uno de los que andaba con un cuchillo. Allí lo sueltan a mi papá, se van pero siguen tirando piedras. Toda esta riña es porque mi hermano es policía y siempre esta gente nos anda insultando...” (fs. 27, Expte. 893/2004).

Que en función de ello, corresponde tener por probado que el Sr. M. B. fue el autor del disparo que lesionó al actor el día 8 de mayo de 2004.

8.3. Probada entonces la autoría del disparo por parte del Sr. M. B., corresponde analizar si están reunidos en autos los presupuestos de responsabilidad, esto es: a) antijuricidad; b) daño resarcible; c) factor de atribución; d) relación de causalidad entre el daño y el hecho dañoso.

La doctrina ha resaltado que “...La responsabilidad civil resarcitoria (contractual o extracontractual) requiere la presencia de ciertos elementos comunes, sin los cuales no alcanza a configurarse. Ellos son: antijuricidad (...), daño resarcible, factor de atribución (subjetivo u objetivo) y relación de causalidad. (...). cada uno de ellos tiene autonomía conceptual respecto de los demás. También son distintas las eximentes idóneas para desvirtuarlos. Cuando todos estos requisitos confluyen, nace la obligación de reparar el daño a cargo del responsable (deudor) y a favor del damnificado (acreedor)” (Pizarro, Vallespinos, Manual de responsabilidad civil, Tomo 1, Rubinzal-Culzoni, pág. 9).

Que en relación al análisis de los presupuestos de responsabilidad que deben estar presentes para que se configure la responsabilidad civil resarcitoria, se ha indicado que: “...frecuentemente, la doctrina suele agrupar las distintas situaciones que enervan cada uno de los requisitos de la responsabilidad civil bajo la denominación de eximentes. Sin embargo, en mayor rigor conceptual cabe advertir que cuando este fenómeno jurídico se produce, en verdad, la responsabilidad civil no alcanza a configurarse (total o parcialmente) por falta de alguno de sus presupuestos indispensables. Esa circunstancia determina que el presunto responsable se “exima” de las consecuencias dañosas, en la misma medida. (ob. cit., pág. 247).

Que para evaluar la existencia o no de los presupuestos de responsabilidad,



Poder Judicial

debe tenerse en consideración que: "...así como el juez debe encuadrar oficiosamente el título en función del cual atribuye responsabilidad, también puede decidir que no procede ninguna o que ella debe ser circunscripta, por intervenir un factor eximitorio, total o parcial (culpa de la víctima, de tercero, etcétera) y a pesar de que éste no haya sido explícitamente invocado por el demandado. Lo expuesto constituye otra manifestación del *principio iura novit curia* y se sustenta en varias razones. En efecto, el magistrado cuenta con amplias atribuciones para determinar si la pretensión indemnizatoria es fundada, de modo que puede valorar la concurrencia de algún factor obstativo para que nazca la obligación del demandado. Frente a la realidad, probada en autos, de un motivo excluyente de la responsabilidad, sería inconcebible que el magistrado dictase un pronunciamiento de condena, al que faltaría el esencial presupuesto de un deber del sujeto pasivo. (...) Además, el demandado que resiste la reclamación está postulando su rechazo, por la razón que sea y aunque no la enuncie de modo específico (...)." (Zavala de González, Matilde, "El proceso de daños y estrategias defensivas, Tratado de Derecho Resarcitorio/2, Juris, 2006, pág. 525/526).

8.4. En relación a las eximentes vinculadas con la antijuricidad, se ha indicado: "Las causas de justificación son aquellas situaciones previstas por el legislador que enervan la antijuricidad de la conducta y, bajo ciertas circunstancias, pueden actuar como eximentes de responsabilidad (ej. Legítima defensa)..." (ob. cit. pág. 248).

La CSJN ha indicado: "... Que la exclusión de la antijuricidad por "legítima defensa" tiene por fundamento el principio de la responsabilidad o el principio de ocasionamiento por parte de la víctima de la intervención (conf. Jakobs...) El motivo para la justificación del comportamiento reside en que la víctima de la intervención tiene que responder por las consecuencias de su comportamiento y debe asumir el costo de que el defensor se comporte tal como le ha sido impuesto..." (CSJN, "Scheffer Ana Teresa c/ Nación Arg. s/ Daños y Perjuicios", Fallos 323:2131).

8.5. En el caso, el actor afirmó que había recibido el disparo en el marco de una “discusión y forcejeo” y atribuyó al menor M. B. una conducta “cuanto menos culposa, conforme lo establecido por el art. 1109 del Código Civil”.

Los demandados afirmaron al contestar la demanda que la situación había sido diferente que la narrada por el actor; que los hechos eran los que surgían de las actuaciones penales y que había existido una riña en la que el actor había participado “activamente”.

8.6. En relación a la forma en que sucedieron los hechos, consta en el sumario penal -Expte. 1242/04 y Expte 893/04- que, conforme declaraciones allí efectuadas, existieron dos situaciones de violencia con diferencia de algunas horas: una primera situación, en la que la Srta. L. B., hermana del co-demandado M. B. e hija de los dos co-demandados Sr. O. B. y A. M., en circunstancias en que volvía hacia su domicilio junto con su hermano M. B. y su novio, fueron agredidos físicamente, siendo golpeada la Srta. B. en su rostro, y constando en el examen físico que se le realizó a la Srta. B. el mismo día del hecho en el marco de las actuaciones en sede policial, que presentaba “herida cortante” en labio superior (fs. 10, Expte. 893/04); mientras que el hermano de ésta, Sr. M. B., que según relató la Srta. B. la defendió frente a la agresión recibida, presentaba heridas o lesiones “múltiples” “contusión...pómulo izquierdo, escoriación mano derecha, flanco izquierdo, tórax izquierdo”, órganos afectados “piel y partes blandas” (fs. 11 Expte. 893/04). Que luego ese mismo día ocurrió una segunda situación de violencia, toda vez que el padre de la Srta. B. y su suegro, concurrieron al domicilio donde se encontraban los agresores -el domicilio de la familia P., donde fueron atendidos por la Sra. M., madre del actor-, produciéndose allí la segunda situación violenta, en el marco de la cual, según consta en las actuaciones penales, se produjo una riña entre el actor y su hermano, L. P., por una parte; y por otra parte, los Sres. O. B. y O. E., indicando asimismo el propio actor en su declaración efectuada el día del hecho que en dicha riña participaron también los



Poder Judicial

Sres. L. y T. (fs. 14 Expte 893/04).

Que mientras que el actor afirmó en su demanda que recibió el disparo en medio de una “discusión y forcejeo”, las pruebas demuestran que ello no fue lo acontecido, sino que quedó acreditado que el disparo ocurrió en el marco de un riña en la cual, conforme examen físico realizado a los Sres. O. E. y O. B., el primero de ellos resultó con “equimosis cervical, escoriación nasal” ; mientras que el Sr. B., de 54 años de edad, padre del menor M. B., resultó con lesiones múltiples, descriptas como: “..escoriación nasal, dedo mayor mano derecha, herida cortante, dedo índice derecho. Herida contusa”; órganos afectados “piel y partes blandas” y herida “cortante mucosa yugal labio inferior. Contusión escoriativa en miembro superior izquierdo. Escoriación rodilla derecha” -fs. 18 Expte. 893/04 -, constando asimismo lesiones del Sr. P. E. L. (fs. 17 Expte. 893/04)

Consta también en el acta de procedimiento que el Sr. B. presentaba “...un corte en tabique nasal, y un hematoma debajo del ojo derecho” -acta de procedimiento, fs. 4 Expte. 893/04-.

Que surge entonces que en la riña en cuestión el Sr. O. B. resultó, además de las lesiones descriptas, con una “herida cortante”, lo que demuestra que los agresores -entre ellos el actor- tenían elementos cortantes, corroborando ello la versión de los hechos realizada por el Sr. M. B. en su declaración ante el Juzgado de Menores, oportunidad en la cual relató: “... Arrojaron un barril de aceite vacío que le pegó al suegro de mi hermana y luego se lo tiraron a mi viejo. Que mi papá se cae, uno de los agresores tenía un cuchillo, lo golpean entre todos, yo entro a mi casa a buscar el revólver de mi papá para alcanzárselo pero no logro hacerlo porque lo tenían encimado. Aparece otra persona con un cuchillo más grande y yo tiro al aire para que lo soltaran a mi papá, Que al ver que no lo soltaban tiro al piso y lamentablemente le pego a uno de los que andaba con un cuchillo. Allí lo sueltan a mi papá, se van pero siguen tirando piedras. Toda esta

riña es porque mi hermano es policía y siempre esta gente nos anda insultando...” (fs. 27, Expte. 893/2004).

La madre del actor, relató: “..de repente se comenzaron a pelear entre todos en la calle y este chico, se fue hasta su casa y regresó corriendo con un revolver y efectuó tres disparos hacia cualquier lado, y uno de esos, le pegó a mi hijo M. P. en la rodilla, después llegó el comando y lo llevaron al Heca...” (fs. 12, Expte. 893/04).

Que dicha versión de la madre del actor, indica que el menor realizó los disparos “hacia cualquier lado” -esto es, no disparó hacia donde estaban los agresores-; resultando en este punto lo declarado por la Sra. M., coincidente con lo relatado por el Sr. M. B. en su declaración ante el Juez de menores, en donde indicó que disparó primeramente hacia el aire, y luego hacia el piso.

Que de las constancias del sumario penal surge entonces que el uso del arma de fuego por parte del Sr. M. B. se dio en medio de una situación de peligro y riesgo en la vida de su padre, quién estaba siendo agredido con arma blanca por al menos dos sujetos -el actor y su hermano-; quiénes lo golpeaban mientras éste estaba caído en el piso y quiénes, conforme surge del examen médico referido realizado en sede policial, lo hirieron causándole, entre otras lesiones, herida cortante.

Entre los puntos periciales de la pericial psicológica ofrecida por los demandados -integrando ello la litis- los demandados solicitaron que el perito a sortearse de la lista de psicólogos, dictamine: “...Si es accionar normal de un ser humano medio reaccionar en forma violenta en defensa de su progenitor al ver que a su padre lo estaban golpeando entre varias personas” y “..si de acuerdo a las características físicas del menor resulta lógico que haya defendido a su padre con algún elemento contundente debido a la imposibilidad de hacer frente solo a cuatro personas mayores de edad” (fs. 80).-

La perito psicóloga en su dictamen pericial indicó: “...al ser interrogado acerca del hecho en el que resultara lesionado el Sr. P., manifiesta haber sentido un gran temor y desesperación por la posibilidad de que le ocurriera algo grave a su padre que



Poder Judicial

se encontraba en medio de una pelea, “ensangrentado en el suelo sin poder pararse, debido a que lo tenían inmovilizado, pateaban su cabeza y lo amenazaban con un cuchillo”, según refiere. Ante esta situación manifiesta haber buscado un arma, perteneciente a su padre, policía retirado y haber disparado con la intención de defender al mismo. El demandado describe la situación, centrada en la defensa de su padre que se encontraba en peligro. El registro que tiene de lo ocurrido es que con su intervención, él le salvó la vida al padre (...)” (fs. 174). Al contestar la perito psicóloga el punto referido a si “es accionar normal de un ser humano medio reaccionar en forma violenta en defensa de su progenitor...”, la perito contestó que si bien desde el psicoanálisis no se utilizaban conceptos de “normalidad” ni de “persona media”, “...podríamos inferir que, debido a la importancia que reviste para el Sr. B. la figura paterna, la idealización de la misma, el afecto, apego y cariño, referido por el imputado, podrían haber conducido a un bloqueo de su capacidad de reflexión, de pensamiento y actuar como lo hizo para salvar la vida de su padre. (...) Quizás el acento no haya estado puesto en agredir o lastimar a un tercero, sino en la defensa de su padre y la defensa de la familia. B. no puede ni pensar en la posible ausencia del padre, se desarma si el padre no está es aquí que se armó para defender a éste (...)” (dictamen pericial psicológico, fs. 175).

8.7. Surge entonces que la conducta del menor resultó una reacción a la agresión que estaba sufriendo su padre, que estaba siendo agredido por el actor y su hermano con golpes y cuchillos; no existiendo elemento alguno que acredite que el menor haya apuntado con el arma de fuego al actor; sino que, por el contrario, quedó acreditado -testimonio de la Sra. M., mamá del actor- que los disparos -no se pudo determinar su cantidad, pero según reconoció el Sr. M. B., fueron al menos dos disparos- fueron realizados “hacia cualquier lado” (como relató la propia madre del actor); lo que indica que fueron disparos tendentes a dispersar la pelea para salvaguardar la vida de su papá, que estaba caído en el piso y siendo golpeado por agresores -entre ellos el actor- que

tenían cuchillos.

Cabe señalar que el propio actor, en su declaración realizada en la guardia del Heca el mismo día del hecho ante el personal policial, relató que recibió el disparo “..cuando estábamos peleando entre todos..”, surgiendo de su relato que la pelea era entre el actor, su hermano, los Sres. L. y T. y los Sres. O. B. y el suegro de éste -Sr. O. E.- y que el menor M. B. no participaba de la pelea sino que llegó después de iniciada la misma. En ese sentido, relató el actor que “...en eso apareció el llamado M. B. de 15 años, y con un revolver me disparó pegándome en la rodilla izquierda...”.

Por su parte, el simple interrogatorio sumario realizado al hermano del actor -Sr. L. E. P.- es coincidente con el actor respecto de que el menor M. B. no participó inicialmente de la pelea, sino que llegó al lugar después de iniciada la misma (fs. 21, Expte. 893/04).

Que surge de las referidas declaraciones y de las realizadas por la Sra. L. B., M. B., O. B. y O. E., que M. B. no participaba de la riña sino que quiénes participaron activamente en la riña fueron el actor, su hermano L. P. y el papá del menor -llamado O. B.- y el Sr. O. E.; habiendo quedado acreditado que el Sr. M. B. arribó al lugar de la pelea una vez ya iniciada ésta y que su intención fue defender a su papá de la agresión que estaba recibiendo, en momentos en que su papá estaba en el piso, siendo golpeado por varios adultos -por lo menos dos, el actor y su hermano P.; aunque el propio actor indica como participantes de la riña a los Sres. P. y T.-; y contando los agresores de su papá con cuchillos; con los cuales le efectuaron a su padre herida cortante.

8.8. La doctrina indica que: “...la defensa privada es legítima cuando, en situación de necesidad y con medios racionales, alguien repele de sí o de otro una agresión actual e ilegítima. Esta causa de justificación presupone que quien repele la agresión causa un daño personal o patrimonial al agresor, como consecuencia de la



Poder Judicial

defensa, daño que, en principio, daría lugar a resarcimiento (art. 1109, Cód. Civil). Pero en consideración a que él se causa por necesidad de la defensa, realizada en las condiciones legales, la acción queda justificada y su autor exento de la obligación de indemnizar. Para que la defensa sea legítima es esencial, entre otros requisitos, que quien se defiende se vuelva contra el agresor mismo. (...) Por otro lado, esta justificación exige, de parte del que se defiende, el ánimo solo de defensa y no más allá, el de lucha (...). El ánimo de defensa y, en su caso, de agresión, se aprecian no sólo objetiva, sino también subjetivamente, desde que se trata de inducir, de las circunstancias, una "intención" (...) En nuestro sistema legal, la legítima defensa no se halla legislada, con alcance genérico, por el Código Civil —éste contempla únicamente algunos casos particulares, arts. 2470 y 3944— no obstante tratarse de un Código de derecho común y de una materia relacionada con la defensa de los bienes y derechos, en general. Esa legislación se encuentra en el Código Penal (...) (Orgaz, Alfredo, Legítima Defensa, La Ley AR/DOC/3960/2007)..

8.9. Que todo lo expuesto indica que se configura en el caso de autos, una causa de justificación que excluye la existencia de antijuricidad en la conducta del entonces menor de edad M. B., toda vez que su conducta aparece como una reacción sin intencionalidad de daño, sino con intencionalidad de defensa, ante una agresión violenta -que incluía el uso de cuchillos por parte de los agresores- contra su padre y el Sr. E.; con ausencia de provocación por parte del defensor.

Sobre esta última cuestión, Zavala de González indica que: "...el juicio acerca de la necesidad defensiva y de la racionalidad del medio empleado "debe ser estrictamente concebida desde el punto de vista de un agredido razonable en el momento de la agresión, y no con la objetividad que puede consentir una reflexión ulterior..." (Zavala de González, Daños causados a un agresor ilegítimo, La Ley 2012-F, 588).

8.10. Que en las especiales circunstancias que se verifican en autos y que se analizaron supra, corresponde tener por acreditado que el menor M. B. actuó el día del hecho dañoso en legítima defensa de su padre, Sr. O. B., no resultando antijurídico su accionar, conforme lo dispuesto en los arts. 1111 del Código Civil; estableciendo el art. 1111 del Código Civil que “El hecho que cause un daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna”. En esa línea, el propio código penal norma que “...obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor”.

Los puntos a) y b) del inciso 6 del art. 34 del Código Penal establecen que para que se configure la legítima defensa, debe haber existido una agresión ilegítima (inc. a) y debe existir racionalidad del medio empleado para impedir la o repelerla (inc. b).

La doctrina ha indicado que la proporción o adecuación defensiva “no atiende y se agota en la medida entre los medios o instrumentos del ataque y de la defensa, pues la ley no pone como requisito de la legítima defensa la equivalencia de los medios utilizados por el agresor y el agredido (...) no sólo es legítima la defensa, incluso con resultado mortal, contra un ataque a golpes, efectuada con un cuchillo, sino también, la realizada con arma de fuego frente a la agresión sin armas (...)” (Nuñez, Derecho Penal Argentino, Editorial Bibliográfica Argentina, Bs. As, 1964, T. 1, pág. 372 y 373, citado por Zavala de González, Matilde, Daños causados a un agresor ilegítimo, La Ley AR/DOC/5898/2012, 5/12/2012).

Por lo expuesto, en las especiales circunstancias del caso, surge evidente que la conducta del Sr. M. B. se encontraba amparada por una causa de justificación -legítima defensa- y nada debe indemnizar al actor, puesto que ha sido la conducta del actor la que determinó la reacción lesiva en su contra (causa exclusiva imputable a la víctima); no configurándose en autos entonces unos de los presupuestos de responsabilidad, esto es, la antijuricidad; imponiéndose el rechazo de la pretensión



Poder Judicial

indemnizatoria incoada contra el Sr. M. B..

8.11. Resta analizar la responsabilidad que el actor ha atribuido a los padres del Sr. M. B..

La doctrina ha explicado que para que "...se configure la responsabilidad que prevén los arts. 1114 a 1116 es preciso la presencia conjunta de estos requisitos: daño resarcible injustamente causado por el hijo a un tercero; minoridad del hijo, ejercicio de la patria potestad y convivencia del hijo con el progenitor responsable (Pizarro, Ramón J, Responsabilidad civil de los padres, R C y S 2008, 176, La Ley AR/DOC/1226/2008).

También se ha indicado que en el caso de los menores de edad -mayores de 10 años- para que se configure responsabilidad, deben concurrir todos los presupuestos de responsabilidad para el hecho propio (Llambías, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012, T IV-A, pág. 249, Trigo Represas y López Mesa, Tratado de la responsabilidad civil, La Ley, Bs. AS, 2005, t. III, p. 141, citados por: C.Nac. Civil, Sala G, 11/4/23, La Ley AR/JUR/38266/2023).

En el caso, se acreditó que M. B. tenía 15 años al momento del hecho - conforme partida de nacimiento, fs. 90- y vivía con su papá y su mamá en la vivienda sita en Garay 3*** de Rosario (declaraciones de fs. 2; fs. 20 y fs. 27, Expte. 893/04).

Se acreditó en autos -como se analizó supra- que la conducta del Sr. M. B. fue en "legítima defensa" de su padre.

Por todo ello, corresponde el rechazo de demanda respecto de la responsabilidad atribuida a su padre, Sr. O. A. B. -hoy fallecido- y a su madre, Sra. A. S. M., puesto que al ser la responsabilidad de los progenitores una responsabilidad indirecta (Pizarro, Ramón, Responsabilidad Civil de los padres, La Ley AR/DOC/1226/2008), requiere la existencia de un "daño resarcible injustamente causado por su hijo a un tercero", situación que no se

configura en autos, por cuanto, como se analizó *supra*, el disparo que hirió al actor y que fue efectuado por el Sr. M. B., fue realizado en legítima defensa de su padre y del Sr. O. E., no resultando antijurídico su accionar, conforme arts. 1111 del Código Civil y art. 34, inc. 7 del Código Penal.

9. Costas: Las costas corresponde imponerlas a la parte actora vencida (art. 251 CPCCSF).

Por lo expuesto y aplicando las disposiciones previstas en los arts. 1111, 1114 y cc del Código Civil; art. 34 Código Penal; los arts. 245, 251, 541 y conc, del CPCC y demás normativa, doctrina y jurisprudencia citada *supra*, el TRIBUNAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL N° 1 DE ROSARIO, integrado con el Dr. Ezequiel Zabale;

RESUELVE: 1) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. M. A. P. contra los Sres. M. D. B.; Sr. O. A. B. -fallecido, hoy sus herederos- y Sra. A. S. M.; 2) Imponer las costas a la parte actora vencida (art. 251 CPCCSF); 3) Los honorarios profesionales se regularán por auto. Insértese y notifíquese por cédula.

No encontrándose presentes las partes para la lectura de la sentencia notifíquese por cédula. (AUTOS: "P. M. A. Y OTROS C/ B. M. D. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" CUIJ Nro. 21-11598606-3, Expte. 203/2008).

DRA. LUCIANA PAULA MARTINEZ
JUEZA

DRA. MARIANA VARELA
JUEZA

DR. EZEQUIEL ZABALE
JUEZ

DRA. MARÍA FLORENCIA NETRI
SECRETARIA



Poder Judicial